



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-475/2024

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO
CISNEROS DE LA ROSA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁴, en el expediente de clave **TEED-JDC-027/2024⁵** que desechó el medio de impugnación promovido contra diversos actos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁶ por los cuales otorgó el registro a candidaturas a diputaciones locales.

***Palabras claves:** Registro candidaturas, diputaciones, inelegibilidad, declaración 3 de 3.*

I. ANTECEDENTES⁷

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente: actora, parte actora, promovente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁴ En adelante: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁵ En adelante, resolución impugnada o acto impugnado.

⁶ En adelante, IEPC, instituto local.

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

2. **Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024.
3. **Solicitud de registros.** Del veintidós al veintinueve de marzo, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el IEPC solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones.
4. **Aprobación de registros.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEPC aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales⁸.
5. **Juicio de la ciudadanía local.** El uno de junio, el actor presentó medio de impugnación. El catorce de junio, el tribunal local lo desechó al considerar que era extemporáneo.
6. **Juicio de la ciudadanía federal.** El diecisiete de junio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal contra la resolución de tribunal local.
7. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-475/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango

⁸ Mediante acuerdos IEPC/CG40/2024, IEPC/CG41/2024, IEPC/CG42/2024, IEPC/CG43/2024, IEPC/CG44/2024, IEPC/CG45/2024, IEPC/CG46/2024, IEPC/CG47/2024, IEPC/CG48/2024, IEPC/CG49/2024 y IEPC/CG50/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

que desechó su medio de impugnación, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del juicio¹⁰. Se cumplen los requisitos formales; **es oportuno** ya que la sentencia se dictó el catorce de junio, se notificó al actor el mismo día¹¹ y la demanda se presentó el diecisiete del mismo mes, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.
10. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio al considerar que se afectan sus derechos político-electorales y es quien inició la cadena impugnativa, e **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada le causa agravio; se trata de un acto **definitivo**, al no haber medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

11. De constancias se advierte que el actor impugnó ante el tribunal local diversos actos; atribuyó al IEPC el dictamen de registro y elegibilidad, el procedimiento de registro de candidaturas a diputaciones sin precisar si se trataba del principio de mayoría relativa o representación proporcional y la omisión de revisar y sancionar a las candidaturas que no presentaron su declaración 3 de 3, lo cual permitió que personas inelegibles participara en el proceso electoral local, porque desvirtuaba su modo honesto de vivir.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Visible en hoja 57 del cuaderno accesorio único.

12. Consideró que lo anterior vulneraba su derecho a emitir un voto libre e informado, debido a la falta de transparencia en la información proporcionada por las candidaturas.

Tribunal local

13. El tribunal local consideró que su demanda era extemporánea y en consecuencia la desechó. Señaló que los actos impugnados habían sido aprobados por el Consejo General del IEPC el cuatro de abril, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el domingo catorce y jueves dieciocho de abril y que dichas publicaciones surtieron efectos para toda la ciudadanía el veinte siguiente¹², por lo que, el plazo para impugnarlos transcurrió del veinte al veintitrés del mismo mes; siendo que la demanda fue presentada treinta y nueve días después.
14. Lo anterior, a pesar de que el actor manifestó haber tenido conocimiento a través de la página de internet del Instituto

Síntesis agravios

15. Del análisis integral de la demanda se advierten los siguientes:
16. **Primero. “Agravio por omisión incongruente”.** Causa agravio la omisión de la responsable de mencionar los actos impugnados en el juicio local. Ello, en atención a que la omisión de considerar la declaración 3 de 3 en el registro de candidaturas a diputaciones locales.
17. **Segundo. “Agravio de incongruencia procedimental y zona de penumbra”.** El IEPC y el tribunal local toman como tiempo para interponer algún medio de impugnación el transcurrido entre el tiempo de

¹² En términos del artículo 32, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.
(Artículo 31.

...
2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del instituto y del Tribunal Electoral.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

registro y campañas electorales, sin embargo, el actor aduce que no tiene interés en impugnar las candidaturas, si no la omisión de presentar la declaración “3 de 3”. Aunado, afirma que aún dentro de la campaña las candidaturas están habilitadas para presentar tal declaración.

18. **Tercero. “Agravo extra petitio incongruente”.** El actor argumenta que el tribunal local afirmó que la pretensión era considerar las candidaturas como indebidas por no haber presentado su “3 de 3”, sin embargo, precisa que lo que él planteó fue la inelegibilidad de éstas.
19. **Cuarto. “Agravo significativo que atenta contra principios de debido proceso, acceso a la justicia y la legalidad”.** El actor expone que el IEPC registró a candidaturas sin haber presentado su declaración “3 de 3”, lo que implica una violación a los derechos de transparencia y voto informado. Además, que la responsable ignoró pruebas lógicas y verdaderas.
20. **Quinto. “Agravo significativo que atenta contra el principio “iuris et iure”.** El actor indica que al no presentar la declaración “3 de 3”, las candidaturas no están garantizando que tengan un modo honesto de vivir. Partiendo de una definición de la presunción “Iuris Tantum” concluye que esta es inaplicable respecto al requisito relativo al modo honesto de vivir y que son las autoridades, quienes en ejercicio del control constitucional *ex officio* deben asegurar el cumplimiento de dicho requisito.
21. **Sexto. “Agravo de incongruencia lógica por reducción al absurdo”.** El actor señala que plantea este agravo con el propósito de demostrar que la justificación de la sentencia que desechó su demanda por extemporaneidad está fundamentada en una incongruencia lógica.
22. Explica que la incongruencia deriva de la apreciación de una premisa incorrecta y su consecuente reducción al absurdo. En efecto, explica que el tribunal local comete un error al confundir la fecha en que tuvo conocimiento del acto y la fecha de publicación en el periódico oficial.

Método de análisis

23. El estudio de los agravios se realizará en conjunto y en orden distinto al propuesto por el actor, lo cual no causa lesión, pues lo importante es que se analicen todos sus agravios¹³.
24. En primer lugar, serán estudiados los agravios relacionados con la precisión de los actos impugnados y la extemporaneidad de su demanda, pues de resultar fundados sería suficiente para revocar la resolución impugnada y, en su caso, realizar el estudio del resto de ellos.

Decisión

25. Los argumentos expuestos por el actor son **inoperantes** y en consecuencia la resolución impugnada debe ser **confirmada** de acuerdo con las siguientes consideraciones.
26. Los agravios primero, segundo y sexto son **infundados** e **inoperantes** porque el actor parte de una premisa falsa¹⁴ al afirmar que la responsable omitió mencionar los actos impugnados en la resolución impugnada.
27. De la resolución controvertida se advierte la mención de diversos actos, previos al registro de candidaturas y el acto de registro propiamente. Así, aunque el actor señaló varios actos, el acto que realmente pudo causar agravio fue el registro de las candidaturas a diputaciones locales; tomando en consideración que sus agravios están contruidos sobre una presunta inelegibilidad de candidaturas.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁴ en términos de la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

28. Ahora bien, el actor omite precisar qué actos no se mencionaron por el tribunal local en su resolución ni cómo esa supuesta omisión le depara algún perjuicio o afectación a sus derechos.
29. También parte de una premisa falsa cuando sostiene que el instituto y el tribunal locales tomaron como plazo para interponer la demanda el que transcurrió entre el tiempo de registro y campañas electorales, pues de la resolución impugnada no se advierte tal hecho. Según la resolución, el tribunal local motivó su determinación en la publicación de acuerdos del instituto local del registró a las candidaturas a diputaciones locales y la ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
30. Partiendo de la publicación oficial, argumentó que tal notificación surtía efectos para la ciudadanía en general a partir del día siguiente, especificó cuál era el plazo de cuatro días en que el actor debió presentar su demanda y, en consecuencia, desechó su demanda por extemporánea.
31. Aunado a ello, el actor sostiene que no tiene interés en impugnar las candidaturas, sino la omisión de presentar declaración “3 de 3”, lo cual es un requisito necesario para obtener el registro como candidaturas, lo cual dice, hace presumir que son elegibles para, en su caso, ocupar un cargo de elección popular.
32. Así mismo, adecuadamente el tribunal local argumentó que, aunque el actor sostenga que tuvo conocimiento de que diversas candidaturas, supuestamente, no presentaron su declaración “3 de 3”, lo cierto es que los acuerdos de registro a candidaturas se publicaron el catorce y dieciocho de abril, respectivamente. En ese entendido, el veinte del mismo mes, surtió efectos la notificación a la ciudadanía en general y el plazo para interponer su demanda transcurrió a partir del veintiuno siguiente.
33. Como se advierte, los actos impugnados sí fueron mencionados por el tribunal responsable, el actor omite señalar cuáles no y, en su caso, el

agravio que tal omisión causa. Asimismo, se analizó conforme a Derecho el plazo para la interposición oportuna del medio de impugnación.

34. Los agravios tercero, cuarto y quinto son **inoperantes** porque no controvierten frontalmente las consideraciones del tribunal local para desechar su medio de impugnación al haberse presentado extemporáneamente su demanda¹⁵. Además, se trata de argumentos expuestos en la instancia local, por lo que son reiterativos¹⁶.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

¹⁵ En términos de la tesis VI.2o.T.4 K de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

¹⁶ Tesis XXVI/97 de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.